



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 1167 (Original N° 2884)

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios (Documentados compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA)

Declarando que no son susceptibles de embargo los salarios, sueldos o jubilaciones que no excedan de cien pesos

**El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- No son susceptibles de embargo ni pueden ser enajenados afectados a terceros, por derecho alguno, los salarios, sueldos, jubilaciones, que no excedan de cien pesos.

Art. 2°.- Los salarios, sueldos, jubilaciones y pensiones que excedan de \$ 100 sólo podrán embargarse en la proporción que establece la escala siguiente:

- a) De 101 a 150 pesos, hasta el 5% del importe mensual.
- b) De 151 a 200 pesos, hasta el 10 % del importe mensual.
- c) De 201 a 300 pesos, hasta el 15% del importe mensual.
- d) De 301 a 500 pesos, hasta el 20% del importe mensual.
- e) De más de 500 pesos, el 25% del importe mensual.

Art. 3°.- Autorízase al Banco Provincial de Salta, a efectuar descuentos a los empleados o jubilados, con el interés y amortización que el Directorio del mismo establezca.

Para las operaciones que autoriza esta Ley la Caja de Jubilaciones y Contadurías respectivas expedirán el certificado correspondiente.

Art. 4°.- Comuníquese al P. Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, en Salta, a veinticuatro días del mes de Setiembre de mil novecientos veinticinco.

V. CORNEJO ARIAS – R. Patrón Costas – Adolfo Aráoz – José M. Solá (hijo).

Salta, Setiembre 30 de 1925.

Ministerio de Hacienda

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORBALÁN – A. B. Rovaletti.